

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, treinta de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El 30 de septiembre de 2019, la abogada Daniela Rodríguez Olate, en representación de la empresa Gestión Integral de Residuos Geobarra Exins S.A. (en adelante, "la reclamante", "la empresa" o "Geobarra Exins") interpuso una reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 1.246, de 29 de agosto de 2019 (en adelante, "la resolución reclamada" o "Resolución Exenta N° 1.246/2019") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la reclamada" o "SMA"), mediante la cual se requiere el ingreso del proyecto "Gestión Integral Geobarra Exins" (en adelante, "el proyecto") al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

La reclamante comparece en virtud de lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA") y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600").

La presente reclamación fue admitida a trámite el 11 de octubre de 2019 y se le asignó el rol R N° 220-2019.

I. Antecedentes de la reclamación

La reclamante se encuentra ejecutando el proyecto 'Gestión Integral Geobarra Exins', ubicado al costado de la Ruta 5 Sur en el km 106, Calle de Servicio N° 395, sector El Retiro-Rosario, comuna de Rengo, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "Región de O'Higgins"). Dicho proyecto tiene por objeto el desarrollo de actividades de procesamiento y recuperación de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, tales como transformadores eléctricos secos y húmedos, baterías, aceites minerales usados y/o contaminados, aceites combustibles usados, aceites comestibles usados, suelos contaminados, lodos peligrosos, derivados del petróleo, tambores y contenedores en general, residuos asfálticos, sólidos contaminados, lodos contaminados, envases de plaguicidas y residuos de la minería, entre otros.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 25 de enero de 2017, en el marco de una actividad de fiscalización de oficio realizada por la SMA, ésta requirió a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins (en adelante, "Seremi de Salud"), la siguiente información: i) permisos sectoriales otorgados a la empresa en relación con el almacenamiento, transporte, disposición y/o reutilización de residuos peligrosos; ii) sumarios sanitarios realizados en contra de Geobarra Exins por almacenamiento, transporte, disposición y/o reutilización de residuos peligrosos, desde el año 2013 a la fecha; iii) cantidades registradas por la empresa en el Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos (en adelante, "SIDREP"), como destinatario final, desde el año 2013 a la fecha; y, iv) todo otro antecedente relacionado con una posible elusión y/o fraccionamiento al SEIA, de parte de Geobarra Exins.

El 20 de febrero de 2017, mediante Oficio ORD. N° 11/2017, la Seremi de Salud respondió a lo solicitado por la SMA, precisando que las resoluciones sanitarias con las que cuenta el proyecto son las siguientes:

1. Resolución N° 5 de 5 de enero de 2006, que autoriza bodega de almacenamiento temporal de residuos peligrosos (aceites lubricantes y contaminados, baterías secas y húmedas y transformadores libres ASKARELES).
2. Resolución N° 1.717 de 27 de abril de 2006, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 5/2006 y se autoriza a la empresa como bodega de almacenamiento, manejo y sitio de disposición intermediaria de residuos industriales sólidos peligrosos y no peligrosos.
3. Resolución N° 3.732 de 20 de junio de 2007, que autoriza a la empresa para efectuar manejo, traslado y mantenimiento transitorio de estructuras con contenidos de Bifenilos Policlorados (en adelante, "PCB").
4. Resolución N° 7.030 de 12 de octubre de 2007, que modifica la Resolución N° 1.717/2006, para funcionar como bodega de almacenamiento, manejo y sitio de disposición intermediaria de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

residuos industriales sólidos peligrosos y no peligrosos, generados por la empresa y remitidos a terceros.

5. Resolución N° 1.402 de 12 de marzo de 2008, que autoriza a la empresa como generadora y destinataria entregando número de identificación para el SIDREP.

6. Resolución N° 3.516 de 22 de julio de 2009, que complementa la Resolución N° 1.717/2016, para efectos de realizar el servicio de recuperación de cuerpos moledores.

7. Resolución N° 3.799 de 2 de septiembre de 2010 (en adelante, también, "Resolución Exenta N° 3.799/2010") que autoriza a la empresa para funcionar como bodega de almacenamiento, manejo, reciclaje, sitio de disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos y transporte de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, lo cual la habilita para el retiro, transporte, acopio, reciclaje, manejo y disposición final de transformadores eléctricos secos y húmedos, baterías secas y húmedas, aceites minerales usados y/o contaminados, aceites comestibles usados, residuos asfálticos, suelos contaminados, lodos peligrosos derivados del petróleo, residuos de la minería, tambores y contenedores en general, envases de plaguicidas y otros elementos menores.

Por su parte, en el mismo oficio, la Seremi de Salud informó a la SMA que la empresa ha sido objeto de las siguientes sanciones sanitarias: i) Resolución Exenta N° 1.741, de fecha 19 de febrero de 2015, en la que se impuso a la empresa una multa de 100 UTM, por incumplimiento del Decreto Supremo N° 148, de 12 de junio de 2003, del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, "D.S. N° 148/2003") y del Decreto Supremo N° 594, de 15 de septiembre de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básica en los Lugares de Trabajo (en adelante, "D.S. N° 594/1999"); y, ii) Resolución Exenta N° 10.918, de fecha 21 de octubre de 2016, en la que se impuso una multa de 20 UTM a la empresa por incumplimiento del citado D.S. N° 594/1999 en el marco del manejo de residuos industriales no peligrosos.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 11 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 17, la SMA requirió a la empresa la siguiente información: i) autorizaciones y permisos sectoriales vigentes de funcionamiento para el almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, manejados por la empresa; y, ii) registro de la cantidad en toneladas día (t/día), por tipo de residuos peligrosos y no peligrosos, indicando su manejo, tratamiento y disposición final, según corresponda, para el periodo comprendido entre enero de 2015 a septiembre de 2017.

El 13 de octubre de 2017, el titular, mediante carta sin número, remitió a la SMA los siguientes antecedentes: certificaciones de procesos, resoluciones de autorización, y registro de residuos peligrosos y no peligrosos correspondiente al periodo 2015-2017.

El 18 de diciembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 21, la SMA realizó un nuevo requerimiento de información a la empresa, en el cual solicitó información acerca de las cantidades totales de residuos ingresados a las dependencias del proyecto.

El 5 de enero de 2018, mediante carta sin número, la empresa dio respuesta a lo solicitado informando que: i) en relación con el mineral de rechazo de Anglo American, para los años 2015, 2016 y 2017, ingresó un total de 10.278.633 kg. y salió un total de 6.646.085 kg; ii) respecto al tratamiento de bolones de acero descartados del proceso de molienda de Codelco División El Teniente, el año 2016 correspondió a un total de 48.616 toneladas y para el año 2017, 30.184 toneladas; iii) en cuanto a la disposición final de chatarra proveniente del servicio de tratamiento de bolones de acero descartados del proceso de molienda SAG de Codelco División El Teniente, ella correspondió a un total de 1.833.730 kg; y, iv) junto con lo anterior, informó el detalle de los lugares de disposición final de los residuos, cuya actividad de almacenamiento transitorio fue realizado en las dependencias del proyecto.

La información precedente fue analizada por la SMA y consolidada en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-969-VI-SRCA-EI

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

(en adelante, "Informe de Fiscalización Ambiental"), en cuyas conclusiones se establece lo siguiente:

1. La empresa se encuentra actualmente operando como sitio de almacenamiento, manejo, reciclaje, disposición final, procesamiento y recuperación de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, desde el año 2010 a la fecha. Anterior a esto, la empresa funcionó desde el año 2006 a 2010 como bodega de almacenamiento temporal e intermedio de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, de acuerdo con las autorizaciones emitidas por la Seremi de Salud.

2. Con relación a las cantidades de residuos industriales peligrosos declarados por la empresa como destinatario final, se constató que para los cuatro años informados (2013, 2014, 2015 y 2016), las cantidades diarias promedio correspondieron a: 1.129 kg/día (2013), 275 kg/día (2014), 1.899 kg/día (2015), 1.812 kg/día (2016), superándose en los años 2013, 2015 y 2016, el umbral de 1.000 kg/día establecido por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, para que las actividades de tratamiento, disposición y/o eliminación de este tipo de residuos, deban ser sometidas al SEIA.

3. Atendido que el titular no caracterizó la peligrosidad de los residuos, se consideró como criterio de análisis el escenario más conservador, es decir, que correspondería a 'otro tipo de residuos peligrosos', siendo aplicable para dicho caso, el umbral de 1.000 kg/día.

El 25 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 143 (en adelante, "Resolución Exenta N° 143/2019"), la SMA resolvió iniciar un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, en contra de Geobarra Exins, confiriendo traslado al titular para que hiciera las alegaciones u observaciones que estimara pertinente. En términos generales, la SMA consideró que el proyecto se encontraba en la hipótesis del artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3, literales o.7.2), o.8) y o.9) del Reglamento del SEIA.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 28 de enero de 2019, mediante oficio Ord. N° 299, la SMA solicitó a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de O'Higgins (en adelante, "Dirección Regional del SEA"), que indicara si el proyecto 'Gestión Integral Geobarra Exins' debía ser evaluado ambientalmente en forma previa a su ejecución.

El 6 de marzo de 2019, la empresa evacuó traslado sobre el requerimiento de ingreso, afirmando que nunca ha realizado disposición final, tratamiento o eliminación de residuos peligrosos.

El 16 de abril de 2019, mediante Oficio Ord. N° 197 (en adelante, también, "Oficio N° 197/2019"), la Dirección Regional del SEA informó a la SMA que el proyecto debía ingresar obligatoriamente al SEIA, puesto que, conforme a la descripción dada, las operaciones corresponden a los supuestos establecidos en los literales o.8) y o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. En cuanto a la tipología o.7), precisó que "*[...] esta dirección regional no cuenta con antecedentes técnicos suficientes para ponderar su procedencia, pues para un adecuado pronunciamiento, deben considerar aspectos tales como la infraestructura utilizada para el lavado, caracterización de riles y destino del efluente*".

El 29 de agosto de 2019, mediante Resolución Exenta N° 1.246, la SMA procedió a requerir a la empresa para que ingrese su proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. Lo anterior, por haberse configurado lo dispuesto en el artículo 3° literal o.9) del Reglamento SEIA. En efecto, en su considerando 20° la citada resolución establece que, de acuerdo con las cantidades de residuos industriales peligrosos declarados por la empresa, durante los años 2013, 2014 y 2015, se superó el umbral de 1.000 kg/día establecido por el citado literal o.9) para las actividades de tratamiento, disposición y/o eliminación de este tipo de residuos. Ello, conforme al escenario más conservador; esto es, considerando que las cantidades informadas corresponderían a 'otro tipo de residuos peligrosos', categoría a la que se aplica un umbral de 1.000 kg/día.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 22, Geobarra Exins interpuso una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 1.246/2019, en virtud de los artículos 56 de la LOSMA y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600. En su libelo, solicita al Tribunal que acoja el reclamo en todas sus partes y deje sin efecto la resolución impugnada. En subsidio, solicita que se acoja parcialmente la reclamación y se declare que la actividad que desarrolla Geobarra Exins, no cumple con el tipo establecido en el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

A fojas 38, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la SMA de conformidad con el artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 43, la SMA solicitó ampliación del plazo para informar, acreditó personería, solicitó ser notificada por correo electrónico y constituyó patrocinio y poder.

A fojas 262, el Tribunal resolvió conceder la prórroga requerida por 5 días contados desde el vencimiento del término original, así como tener presente las demás solicitudes.

A fojas 265, la SMA evacuó el informe correspondiente, en el cual solicita al Tribunal que la reclamación sea rechazada en todas sus partes, y que se declare que *"la Resolución Exenta N° 1246, de fecha 29 de agosto de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condenación en costas"*.

A fojas 265, el Tribunal tuvo por evacuado el informe y decretó autos en relación.

A fojas 297, la reclamante acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentran resoluciones administrativas, actas de fiscalizaciones, ordinarios y copia de entrevista realizada a la Seremi de Salud.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 298, el Tribunal tuvo por acompañados los documentos.

A fojas 299, el Tribunal fijó como fecha para la vista de la causa el 23 de julio de 2020, a las 10:00 horas, de forma remota por video conferencia dada la situación sanitaria que afecta al país. En la fecha establecida, se llevó a cabo la vista de la causa ante el Tribunal integrado por los Ministros señores Cristián Delpiano Lira, Alejandro Ruiz Fabres y la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir. Alegaron en estrados la abogada Daniela Rodríguez Olate y el abogado Benjamín Muhr Altamirano, por la parte reclamante y reclamada, respectivamente.

A fojas 303, consta que, al término de la vista de la causa, ésta quedó en estudio por treinta días.

A fojas 304, el Tribunal decretó las siguientes medidas para mejor resolver: i) oficiar a la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, para que remitiera copia de los expedientes que contienen los sumarios sanitarios RUS N° 899-2014, RUS N° 288-2016 y RUS N° 1.642-2016; y ii) oficiar a la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins para que remitiera copia del expediente administrativo en el que se dictó la Resolución Exenta N° 121, de 9 de mayo de 2019 (en adelante, "Resolución Exenta N° 121/2019"), que se pronuncia sobre una supuesta consulta de pertinencia solicitada por Geobarra Exins.

A fojas 398, el Director Regional del SEA de la Región de O'Higgins (en adelante, "Director Regional del SEA") remitió copia digital completa del expediente administrativo y su etapa recursiva.

A fojas 407, se decretó como medida para mejor resolver la inspección personal del Tribunal a las dependencias del proyecto ubicado en el km 106 de la Ruta 5, comuna de Rengo, para el 2 de septiembre de 2020.

A fojas 416, rola el acta de inspección personal del Tribunal que da cuenta, entre otras cosas, que la actividad se realizó en la fecha estipulada por el Ministro Sr. Cristián Delpiano Lira y la Ministra Sra. Daniella Ramírez Sfeir; y que al término de la

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

diligencia probatoria se solicitó a la reclamada que acompañara los siguientes antecedentes: i) los registros de ingreso y salida de residuos peligrosos correspondiente a los últimos tres años; ii) un plano de las instalaciones; y iii) las resoluciones sectoriales relacionadas con el tiempo de almacenamiento de los mencionados residuos.

A fojas 448, la reclamada cumplió lo ordenado, remitiendo los siguientes antecedentes: i) once planillas de registro de ingreso y egreso de residuos a las instalaciones de Geobarra Exins, correspondiente a los últimos tres años; ii) croquis o plano de la planta de la empresa; iii) resoluciones sanitarias N° 3.732 de 20 de julio 2007 y N° 8.548 de 5 de noviembre de 2019, ambas de la Seremi de Salud; y iv) copia del documento del Ministerio para la Transición Ecológica de España "Condicionado del documento de notificación de movimientos transfronterizos/traslados de residuos N° CL190101", de 3 de diciembre de 2019.

A fojas 452, dado el tiempo transcurrido sin que la Seremi de Salud remitiera la información requerida por el Tribunal, se reiteró lo solicitado a fojas 304.

A fojas 572, la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, envió los antecedentes de los sumarios sanitarios solicitados por el Tribunal.

A fojas 575, la causa quedó en estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, la parte reclamante afirma que, en general, Geobarra Exins es una empresa que genera valorización de residuos peligrosos y no peligrosos, mas no actividades de disposición final o eliminación. Lo anterior, comprende la realización de "*operaciones de recolección, almacenamiento, manejo, segregación para la preparación de ellos para la reutilización, el reciclaje y/o disposición final-eliminación, en empresas autorizadas*". Agrega que para acreditar la tipología de ingreso la SMA "*presumió una*

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

disposición permanente y no transitoria de residuos", lo que en su opinión constituye una actuación arbitraria e ilegal. Aclara que dicha presunción se sustenta en un sumario sanitario resuelto hace más de tres años, en el cual se concluyó que la empresa mantenía por más de seis meses los residuos que procesa, hecho que no habría sido verificado *in situ* por la SMA. En este orden de ideas, la reclamante afirma que se inició un procedimiento de requerimiento de ingreso bajo una premisa e interpretación errónea de las acciones que realiza Geobarra Exins, pues la SMA desconoció la temporalidad y transitoriedad de las acciones que la empresa realiza en relación con el manejo de residuos no peligrosos y peligrosos. Agrega que dicha temporalidad o transitoriedad se puede deducir de diversos antecedentes que constan en el proceso, como son las declaraciones realizadas en la plataforma del SIDREP, las autorizaciones sectoriales y los pronunciamientos de la autoridad competente. De esta manera, la reclamante concluye que, dado el carácter temporal y transitorio de sus actividades, éstas no pueden ser tipificadas en el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, pues dicha hipótesis solo resulta aplicable a actividades de disposición final, tratamiento y/o eliminación de residuos peligrosos, todas actividades que la empresa no realiza. Por todo lo anterior, la reclamante solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada y, en subsidio, se acoja parcialmente y se declare que la actividad que desarrolla la reclamante no cumple con lo dispuesto en el mencionada literal, todo ello con costas.

Segundo. Que, como contrapartida, la SMA sostiene que la decisión de requerir de ingreso obedece a la constatación -a la luz de los antecedentes entregados por el propio titular- de que la empresa opera como sitio de almacenamiento, manejo, reciclaje, disposición final, procesamiento y recuperación de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, desde el año 2010 a la fecha; y que, conforme a las cantidades de residuos industriales peligrosos declarados, se supera el umbral establecido por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, como supuesto para que las actividades de tratamiento, disposición y/o eliminación de este tipo de residuos, deban ingresar al SEIA. Agrega que la SMA no estimó necesaria la realización de una visita inspectiva, dada la suficiencia de los antecedentes recabados mediante los

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

requerimientos de información. Con todo, precisa que el requerimiento de ingreso encuentra respaldo en la opinión del Director Regional del SEA, quien determinó en dos oportunidades que el proyecto debía ingresar al SEIA de conformidad al literal o.9) del artículo 3° del Reglamento SEIA. Afirma que, pese a que la reclamante informó que no realiza disposición final y/o eliminación de residuos peligrosos, cuenta con una resolución que expresamente lo habilita para constituirse como un lugar de disposición final de residuos peligrosos (Resolución Exenta N° 3.799/2010), sumado a que, de conformidad al artículo 86 del D.S. 148/2013, la empresa realiza eliminación de residuos peligrosos, pues almacena este tipo de residuos por períodos iguales o superiores a seis meses. Por todo ello, la SMA solicita que se rechace la reclamación en su totalidad y se declare que la resolución reclamada es legal y fue dictada conforme a la normativa vigente, con expresa condena en costas.

Tercero. Que, para la resolución de la controversia y en virtud de las alegaciones y defensas descritas en las consideraciones precedentes, el desarrollo de esta sentencia comprenderá las siguientes materias:

I. Antecedentes generales

II. Configuración de la causal de ingreso al SEIA

1. Actividad de disposición de residuos peligrosos
2. Almacenamiento prolongado de residuos peligrosos
3. Conclusión

I. Antecedentes generales

Cuarto. Que, la Resolución Exenta N° 1.246/2019, mediante la cual la SMA requirió a la reclamante para que ingrese su proyecto al SEIA, fue dictada en el marco del denominado 'procedimiento de requerimiento de ingreso', iniciado mediante Resolución Exenta N° 143/2019. Al respecto, cabe señalar que los antecedentes que permitieron a la SMA iniciar el citado procedimiento se encuentran contenidos en el Informe de Fiscalización Ambiental, elaborado a partir de la información aportada por la Seremi de Salud y de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Geobarra Exins, durante el año 2017. En términos generales, tanto el informe referido, como la resolución que dio inicio al 'procedimiento de requerimiento de ingreso', consideraron que Geobarra Exins S.A se encontraba operando como un sitio de "almacenamiento, manejo, reciclaje, disposición final, de procesamiento y recuperación de residuos peligrosos y no peligrosos" (destacado del Tribunal) y que "no ha cesado de hacerlo, desde el año 2010 en adelante". Tal afirmación, se sustenta en el análisis de las autorizaciones sectoriales vigentes otorgadas por la Seremi de Salud, siendo la Resolución Exenta N° 3.799/2010, que autorizó a Geobarra Exins para funcionar como "sitio de disposición final", el principal antecedente para configurar esta actividad.

Quinto. Que, en este contexto, la SMA afirma haber cuantificado los volúmenes de residuos industriales peligrosos declarados por la empresa como destinatario final, constatando que, para los cuatro años informados (2013, 2014, 2015 y 2016), las cantidades diarias promedio correspondieron a: 1.129 kg/día (2013), 275 kg/día (2014), 1.899 kg/día (2015), 1.812 kg/día (2016), superándose en los años 2013, 2015 y 2016, el umbral de 1.000 kg/día establecido por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Cabe mencionar que, tanto en el Informe de Fiscalización Ambiental, como en la resolución que dio inicio al 'procedimiento de requerimiento de ingreso', fueron consideradas otras tipologías de ingreso, como son los literales o.7.2) y o.8) del mencionado artículo 3°, que finalmente fueron descartadas por la SMA, pues no se citan en la resolución reclamada para fundamentar el requerimiento de ingreso.

Sexto. Que, junto con dar inicio al 'procedimiento de requerimiento de ingreso', la SMA dio traslado a la reclamante para que se hiciera cargo de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 143/2019. Al evacuar dicho traslado, con fecha 6 de marzo de 2019, Geobarra Exins sostuvo que la empresa "realiza Gestión Integral de Residuos, efectuando Manejo, es decir, todas las Operaciones a las que se somete un Residuo Peligroso o No Peligroso, luego de su generación, incluyendo, entre otras el Retiro desde instalaciones del Generador; Transporte Autorizado,

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

desde el Generador al Almacenamiento Intermedio Transitorio, o en su defecto, traslado directo desde el Generador a las Empresas de Disposición Final o Eliminación [...]” (destacado del Tribunal). Asimismo, siguiendo con la argumentación, la empresa afirmó categóricamente que “no realiza, según la definición conceptual del D.S. 148: DISPOSICIÓN FINAL - TRATAMIENTO -ni ELIMINACIÓN de Residuos Peligrosos o No Peligrosos”, y que, por esta razón, no corresponde aplicar la figura de elusión al SEIA en la especie.

Séptimo. Que, junto con dar traslado a la reclamante, y con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 3, literal i) de la LOSMA, la SMA solicitó el pronunciamiento del Director Regional del SEA. Al respecto, mediante Oficio N° 197/2019, la autoridad regional concluyó que el proyecto debía ingresar al SEIA de conformidad con los literales o.8) y o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, descartando el literal o.7.2). En lo que respecta específicamente al literal o.9), se debe tener presente que el Director Regional del SEA, basado en lo que dispone la Resolución Exenta N° 143/2019 y el Informe de Fiscalización Ambiental, concluyó que Geobarra Exins opera como sitio de almacenamiento, manejo, reciclaje, disposición final, de procesamiento y recuperación de residuos peligrosos y no peligrosos. A lo anterior, agregó que en el sitio web de la empresa se informa que “el Proyecto ofrece soluciones integrales en el manejo de todo tipo de residuos industriales, peligrosos y no peligrosos. Entre sus servicios destaca el transporte y disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, reciclaje de transformadores eléctricos [...]” (destacados del Tribunal).

Octavo. Que, veinticuatro días después que el Director Regional del SEA remitiera su opinión a la SMA mediante Oficio N° 197/2019, la misma autoridad regional dictó -fuera del marco del ‘procedimiento de requerimiento de ingreso-, la Resolución Exenta N° 121/2019, de 9 de mayo de 2019, a través de la cual se pronunció sobre una presentación realizada por Geobarra Exins, en relación con las mismas obras y actividades objeto de la primera respuesta. Respecto del pronunciamiento propiamente tal, cabe señalar, como primera cuestión, que consta en el expediente de reclamación la solicitud presentada por Geobarra Exins el 6 de marzo de 2019, así

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

como de la carta de la empresa de 13 de marzo de 2019, mediante la cual remite a la Dirección Regional del SEA los antecedentes aclaratorios relacionados con su presentación de 6 de marzo, y de lo sostenido por Geobarra Exins en el recurso de reposición que interpuso el 17 de mayo de 2019, en contra de la citada Resolución Exenta N° 121/2019. De lo antecedentes indicados previamente, se puede colegir que el titular no tuvo por finalidad realizar propiamente una consulta de pertinencia de ingreso, sino que entregar mayores antecedentes para que la Dirección Regional del SEA emitiera el pronunciamiento que, finalmente, realizó mediante Oficio N° 197/2019, en que responde a la consulta realizada por la SMA en el marco del 'procedimiento de requerimiento de ingreso', señalando que el proyecto debía ingresar al SEIA.

Noveno. Que, como segunda cuestión, en lo que atinge específicamente a la Resolución Exenta N° 121/2019, el Director Regional del SEA determinó que el proyecto debía ingresar al SEIA, por configurarse lo dispuesto en los literales ñ.1), ñ.3) y o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Además, en sus considerandos 5 y 6, agrega que Geobarra Exins almacena prolongadamente residuos peligrosos, lo que constituye una actividad de eliminación de conformidad a lo dispuesto en artículo 86 del D.S. N° 148/2003. Al respecto, es menester tener presente que tanto esta última actividad, como las causales de ingreso de los literales ñ.1) y ñ.3), no fueron consideradas en el pronunciamiento que la misma autoridad realizó mediante Oficio N° 197/2019, en el marco del 'procedimiento de requerimiento de ingreso', en cumplimiento con el trámite exigido en el artículo 3 letra i) de la LOSMA.

Décimo. Que, como última cuestión, el pronunciamiento contenido en la Resolución Exenta N° 121/2019, fue modificado por la autoridad regional mediante Resolución Exenta N° 252, de 22 de octubre de 2019, que acogió parcialmente una reposición presentada por la empresa, eliminándose las referencias a los literales ñ.1) y ñ.3). En cuanto al literal o.9), la citada resolución sostuvo que, si bien el reclamante afirma que su proyecto no contempla la disposición final, tratamiento o eliminación de ambos tipos de residuos, ello "[...] no resulta coherente con lo dispuesto en la

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Resolución Exenta N°3799 de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud de O'Higgins, acompañada por la reclamante [...]” (considerando 10), y que “para efectos de las actividades de disposición de residuos peligrosos, el legislador no ha distinguido como factor de análisis si la disposición es transitoria o definitiva, de manera que la causal de ingreso [o.9)] se satisface en atención a que se superen los umbrales de disposición diarios de residuos peligrosos señalados” (considerando 13). Lo anterior, fue confirmado por el Director Ejecutivo del SEA, mediante Resolución Exenta N° 252 de 20 de marzo de 2020, quien, basado en una actividad de ‘disposición temporal’ supuestamente informada por el propio proponente, reitera que el literal o.9) no establece diferencias de orden temporal y que por el volumen de residuos manejados el proyecto debe ingresar al SEIA.

Undécimo. Que, por último, el 29 de agosto de 2019, la SMA puso término al procedimiento de requerimiento de ingreso con la dictación de la Resolución Exenta N° 1.246/2019, a través de la cual requirió a Geobarra Exins S.A para que ingresara su proyecto al SEIA por haberse configurado la tipología establecida en el artículo 3° literal o.9) del Reglamento del SEIA. Este precepto prescribe que deberán someterse al SEIA los: “[...] o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillados y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistema de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. / Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: [...] o.9) Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de 'tóxicos agudos' según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos*” (destacado del Tribunal).

Duodécimo. Que, en cuanto a los fundamentos de la resolución reclamada, estos se desarrollan en su considerando 16°. En él, la SMA señala que “el titular cuenta con la Resolución Exenta N°

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

3.799, de fecha 2 de septiembre de 2010, que lo habilita dentro de otras cosas, para constituirse como un lugar de disposición final de residuos peligrosos. [...]” (literal f) considerando 16°). La citada resolución agrega que, pese a que el titular afirma que solo realiza actividades de disposición temporal, “a la fecha no ha demostrado que dicho almacenamiento sea por un periodo inferior a 6 meses”, y que, no obstante negar que lleva a cabo actividades de disposición final o eliminación de residuos peligroso, “cuenta con autorización para constituirse como un lugar de disposición final de este tipo de residuos” (letra g) considerando 16°).

Decimotercero. Que, en este orden de ideas, la resolución reclamada señala que la Resolución Exenta N° 1.741, de 19 de febrero de 2015, que resolvió el sumario sanitario RUS N° 899/2014, establece textualmente que “no existe la documentación que respalde o de [sic] cuenta que los residuos que se encuentran almacenados en la bodega de residuos peligrosos llevan menos de 6 meses, tal como lo exige el DS 148/03; por tanto, es posible entender que la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos desarrollada por el proyecto ha sido en periodos iguales o superiores a 6 meses y en aplicación del artículo 86 del Decreto Supremo N° 148/2003 MINSAL, se entiende como una actividad de eliminación”. De esta forma, concluye la resolución en comento que “las actividades realizadas por el titular corresponden a la eliminación de residuos peligrosos superando los umbrales establecidos por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo tanto, correspondía evaluar en forma previa el impacto ambiental de dichas actividades”.

Decimocuarto. Que, finalmente, la resolución reclamada se remite al pronunciamiento del Director Regional del SEA mediante oficio N° 197/2019. En efecto, en el literal c) de su considerando 18°, la SMA reproduce lo resuelto por la autoridad regional en cuanto a que “la SMA constató que, durante los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, el promedio [de] almacenamiento, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos superó el máximo permitido”, razón por la cual el proyecto debe ingresar al SEIA. Por su parte, en el considerando 19° se cita, a mayor abundamiento, el pronunciamiento posterior del Director Regional del SEA, contenido

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

en la Resolución Exenta N° 121/2019, mediante el cual determinó que las actividades desarrolladas por el proyecto "sobrepasan el umbral establecido por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, considerando además, en función de lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto Supremo N° 148/2003 MINSAL, que el almacenamiento prolongado de residuos peligrosos que se realiza, constituyen operaciones de eliminación de residuos, las que a su vez, se encuentran tipificadas en el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA".

II. Configuración de la causal de ingreso al SEIA

Decimoquinto. Que, tal como se expuso en el acápite anterior, la tipología por la cual la SMA requirió de ingreso a Geobarra Exins, corresponde al literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Tal disposición establece umbrales diarios para el tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos que, de ser superados, harán necesario que el proyecto ingrese al SEIA. Para el caso de autos, es menester tener presente que no existe controversia entre las partes respecto a que las cantidades informadas de residuos peligrosos superan para algunos años los límites establecidos en la citada disposición, en particular, el umbral de mil kilos diarios. Por el contrario, en lo que efectivamente existe conflicto es respecto a si las actividades realizadas por Geobarra Exins, a contar del año 2010, son de aquellas a las que se aplican los umbrales contenidos en el citado literal o.9), esto es: tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos.

Decimosexto. Que, para resolver la controversia descrita, es necesario recordar que la resolución reclamada fundamenta la concurrencia de dos de las tres actividades mencionadas en el literal o.9), a saber: disposición y/o eliminación de residuos peligrosos, dejando fuera lo concerniente a su tratamiento. En efecto, en esta resolución, la SMA afirma que la empresa opera como sitio de disposición final, pues cuenta con una autorización sectorial, en particular la Resolución Exenta N° 3.799/2010, de la Seremi de Salud, que lo autoriza como sitio de disposición final

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

de residuos peligrosos. Por otra parte, también se imputa a Geobarra Exins que lleva a cabo la eliminación de residuos peligrosos al configurarse una situación de 'almacenamiento prolongado'. Ello, por cuanto la SMA entiende que "la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos desarrollada por el proyecto ha sido en periodos iguales o superiores a 6 meses", lo que -en su opinión- debe ser considerado como una actividad de eliminación conforme lo dispone el artículo 86 letra A.7 del D.S. N° 148/2003.

Decimoséptimo. Que, precisado lo anterior, estos sentenciadores analizarán en las consideraciones siguientes, si las actividades de disposición final y eliminación que la SMA imputa a Geobarra Exins, se encuentran debidamente acreditadas a la luz de los antecedentes aportados y reunidos durante la tramitación del 'procedimiento de requerimiento de ingreso'. En este contexto, el Tribunal se avocará, en primer lugar, al análisis de los antecedentes referentes a la disposición final, teniendo presente tanto las autorizaciones existentes y la actividad material, para luego referirse a aquellos que dicen relación con un almacenamiento prolongado.

1. Actividad de disposición de residuos peligrosos

Decimoctavo. Que, el principal antecedente del cual no solo la SMA, sino que también la Dirección Regional del SEA, infieren que Geobarra Exins realiza actividades de disposición final corresponde a la Resolución Exenta N° 3.799/2010, de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins. Esta resolución permite a Geobarra Exins operar, entre otros, como un sitio de disposición final de residuos peligrosos. Al respecto, cabe precisar que, antes de la autorización en comento, al menos hasta enero de 2008, la empresa se encontraba autorizada para funcionar como "Bodega de Almacenamiento, Manejo y Sitio de Disposición Intermedia de Residuos Industriales Sólidos Peligrosos y no Peligrosos", conforme dan cuenta las Resoluciones Exentas N° 1.717/2006 y N° 7.030/2017 de dicha Seremi de Salud.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Decimonoveno. Que, el contenido de la carta que Geobarra Exins remitió a la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, con fecha 14 de enero de 2008, mediante la cual solicita la modificación de las resoluciones sanitarias dictadas hasta esa fecha, ilustra acerca del contexto en el que se enmarca la autorización contenida en la Resolución Exenta N° 3.799/2010 y el objetivo que se buscaba con la modificación del texto de las autorizaciones previas otorgadas por la citada autoridad. Al efecto, en la citada misiva, Geobarra Exins explica que "[d]ichas resoluciones fueron concebidas con el espíritu de solucionar los problemas de Disposición de Residuos que tienen los Generadores en nuestro país y, especialmente los pequeños generadores de la VI región, ya que, para éstos y aquéllos, esta empresa constituye un DESTINATARIO FINAL, dado que, ésta es 'El Destino de sus Residuos'. Esto, no significa que Geobarra sea un Centro de Eliminación, sino que recepciona diversos residuos y los maneja conforme a lo establecido en el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos D.S. 148/2003, a saber: Reciclaje, Tratamiento y/o Disposición en recintos autorizados" (destacado del tribunal).

Vigésimo. Que, siguiendo con la línea argumental, el reclamante explica en su solicitud que, "para muchos Generadores, en especial para aquellos que están obligados a Declarar la disposición de sus residuos, Geobarra Exins no es un 'Destinatario Válido'. Esto, se debe que [sic] en las Resoluciones en cuestión se señala que somos 'Sitio de Disposición Intermedia', 'Sitio de Almacenamiento Temporal y Bodega de Almacenamiento Temporal'". Señala además que esta situación -no ser considerado un destinatario válido- "[nos] afecta de manera considerable en el desempeño de nuestra labor, ocasionándonos a la vez graves perjuicios económicos al negarse las empresas Generadoras a trabajar con Geobarra Exins, por no ser, según su apreciación 'Destinatario de Residuos Peligrosos' sino que 'Sitio de Almacenamiento Temporal' como ya se explicó [...]". En este contexto, es que la empresa solicitó explícitamente a la autoridad sanitaria "modificar las resoluciones ya mencionadas, en el sentido de eliminar las frases que crean confusión y/o desconfianza de parte de los Generadores de Residuos Peligrosos; lo que nos permitirá ofrecer con la Seguridad y la Convicción de que nuestro Servicio de Retiro, Transporte y

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Disposición de Residuos Industriales Peligrosos y no Peligrosos, no será objetado por los diferentes Generadores".

Vigésimo primero. Que, lo hasta aquí señalado, da cuenta que la naturaleza del negocio llevado a cabo por Geobarra Exins, corresponde a la de intermediario o gestor de residuos. Al respecto, cabe señalar referencialmente que esta figura encuentra reconocimiento legal en la Ley N° 20.920, que establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, conocida coloquialmente como "Ley REP". En ella se define expresamente al Gestor como la "*Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada en conformidad a la normativa vigente*" (artículo 3 N° 10), conceptualizándose asimismo la Gestión como las "*Operaciones de manejo y otras acciones de política, de planificación, normativas, administrativas, financieras, organizativas, educativas, de evaluación, de seguimiento y fiscalización, referidas a residuos*" (artículo 10 N° 11). Tal es así que en su cuerpo de disposiciones establece obligaciones específicas para la figura del gestor como un actor clave en el manejo de residuos, al señalar que "*Todo gestor deberá manejar los residuos de manera ambientalmente racional, aplicando las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales, en conformidad a la normativa vigente, y contar con la o las autorizaciones correspondientes*". Para estos efectos, cabe también destacar el concepto de Manejo que entrega el mismo texto legal -similar a aquel contenido en el artículo 3 del D.S. N° 148/2003-, el cual constituye el término más amplio de las actividades que un gestor realiza en las distintas etapas de gestión de residuos, sean estos peligrosos o no peligrosos.

Vigésimo segundo. Que, en este orden de ideas, es posible inferir que la autorización solicitada en su momento a la Seremi de Salud no obedecía a que Geobarra Exins hubiese estado realizando actividades de disposición final, sino más bien a una estrategia de carácter comercial. En efecto, ante los generadores de residuos la empresa aparecía como receptor intermedio (para almacenamiento temporal o transitorio de sus residuos), y ante los receptores finales de residuos peligrosos, lo hacía como generador de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

residuos, lo que no se condecía con la evolución del mercado de la gestión de residuos, que comenzó a exigir mayores estándares a proveedores en relación con dicha actividad. El hecho de que Geobarra Exins figurara solo como receptor temporal o transitorio había comenzado a producir, según informa, una pérdida de contratos y posibilidades de negocios debido a que las grandes empresas de la región requerían que figurara como receptor final o definitivo y no temporal de sus residuos, a fin de garantizar que el proceso de disposición se llevara a cabo de manera correcta.

Vigésimo tercero. Que, ante esta dificultad, debido a la falta de reconocimiento del concepto de gestor de residuos en la legislación vigente a esa época, es que la reclamante solicitó a la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins que procediera a modificar el texto de la autorización en el sentido de calificarlo como receptor final, sin serlo, por el mero hecho de acreditarse ante las empresas. En otras palabras, no era plausible ser reconocido formalmente como 'gestor de residuos' al no existir - legalmente- ese rol. Es así como con fecha 2 de septiembre de 2010, el Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins emitió la Resolución Exenta N° 3.799 en la que se autoriza a Geobarra Exins a "*funcionar como Bodega de Almacenamiento, Manejo, Reciclaje, Sitio de Disposición Final de Residuos Peligrosos y no Peligrosos y Transporte de Residuos Industriales Peligrosos y No Peligrosos [...]*" (destacado del tribunal).

Vigésimo cuarto. Que, la inexistencia de actividades de disposición final por parte de Geobarra Exins, constituye un hecho que pudo ser constatado por estos sentenciadores en la inspección del Tribunal, llevada a cabo en las dependencias de la empresa con fecha 28 de agosto de 2020. En efecto, en ella no se observaron indicios del desarrollo de una actividad organizada para prestar el servicio de disposición final de residuos peligrosos de manera habitual. En la actividad probatoria, tal como da cuenta el acta de fojas 416, se visitaron todas las instalaciones de la empresa ubicadas en los patio sur y norte de ésta. En el primero de ellos, se verificó la presencia de la romana para el pesaje de camiones, los galpones donde se encuentra la planta de lavados, el taller

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

mecánico, la planta de chipeado de neumáticos y el separador de bolas de molienda, las bodegas de almacenamiento y manejo de residuos peligrosos, el sector de acopio de tambores vacíos y el galpón de valorización de residuos de la planta. Por su parte, en el recorrido del patio norte de la empresa, se constató que dicho sector se utiliza para el almacenamiento de los residuos no peligrosos. De esta manera, en la citada diligencia probatoria no se verificó la presencia de actividades o sitios de disposición final, en los términos definidos en el artículo 3 del D.S. 148/2003, esto es, un *"procedimiento de eliminación mediante el depósito definitivo en el suelo de los residuos peligrosos, con o sin tratamiento previo"*.

Vigésimo quinto. Que, en cuanto a lo informado por la Dirección Regional del SEA mediante Of. Ord. N° 197/2019, en el marco del 'procedimiento de requerimiento de ingreso', se debe reiterar lo señalado acerca de la naturaleza de la actividad realizada por Geobarra Exins y de la resolución que lo autoriza para realizar disposición final. Lo anterior, por cuanto dicha autoridad regional -siguiendo lo señalado por la SMA en el Informe de Fiscalización Ambiental y en la Resolución Exenta N° 143/2019- también remite a la Resolución Exenta N° 3.799/2010 de la Seremi de Salud, para concluir que el proyecto debía ingresar al SEIA por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Por estas mismas razones, no puede considerarse como una prueba fehaciente que en la página web de la empresa se ofrezca, entre otros servicios, la disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos, pues ello obedece a un aspecto meramente comercial que, al igual que la autorización contenida en la Resolución Exenta N° 3.799/2010, no encuentra un correlato en los hechos.

Vigésimo sexto. Que, en este sentido, no debe pasarse por alto que la justificación y procedencia de un requerimiento de ingreso, descansa en la constatación de que exista un proyecto o actividad que se ejecuta en elusión al SEIA, lo que constituye una infracción administrativa conforme lo dispone el artículo 35 letra b) de la LOSMA. Por este motivo, lo cierto es que la acreditación de los supuestos que configuran la elusión, y que permiten justificar el requerimiento de ingreso, deben ser suficientemente probados por

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

la SMA, quien sigue manteniendo la carga de la prueba, con un estándar similar a aquel que se exigiría en un procedimiento administrativo sancionador destinado a acreditar una elusión o cualquier otra infracción al artículo 35 de la LOSMA.

Vigésimo séptimo. Que, en este orden de ideas, es posible colegir que la supuesta actividad de disposición final por parte de la reclamante descansa únicamente en lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 3.799/2010 y, en menor medida, en los servicios ofrecidos en la página web de la empresa, antecedentes que por sí mismos, según se dijo, resultan del todo insuficientes para acreditar que efectivamente Geobarra Exins se encuentra realizando desde el año 2010 a la fecha, tal actividad. En efecto, el contexto del caso exigía a la SMA recabar mayores antecedentes que permitieran verificar la actividad imputada. Lo anterior, a juicio del Tribunal, constituye una infracción a las reglas de la sana crítica, por cuanto los antecedentes probatorios considerados por la SMA para acreditar la elusión -fundamento del requerimiento de ingreso al SEIA-, resultan del todo insuficientes conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científicamente afianzado.

Vigésimo octavo. Que, a mayor abundamiento, es necesario hacer presente que la evidencia de los antecedentes administrativos demandaba un examen más exhaustivo de la cuestión, desde el momento que no había claridad respecto de la actividad material del regulado, delineando una serie de otras tipologías de proyecto en actos primarios -como el Informe de Fiscalización Ambiental- que fueron descartándose progresivamente, según reconoce la propia reclamada. En la presente controversia, la gestión de residuos presentaba múltiples aristas e implicancias que requerían un análisis cabal antes de concluir una imputación de elusión, análisis que en este caso no ocurrió.

Vigésimo noveno. Que, por todo lo señalado precedentemente, a juicio de estos sentenciadores, la SMA no acreditó suficientemente que la reclamante se encuentra realizando actividades de disposición final desde el año 2010 a la fecha, razón por la cual no se configura una de las dos actividades imputadas por la SMA,

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

a las cuales se aplican los umbrales contenidos en el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. De esta manera, a continuación, se analizará si concurre o no la segunda actividad sostenida por la SMA, a saber: la eliminación como consecuencia de un almacenamiento prolongado.

2. Almacenamiento prolongado de residuos peligrosos

Trigésimo. Que, al respecto, la SMA afirma que Geobarra Exins también realiza actividades de eliminación, distinta a la disposición final. En efecto, en los literales h), i) y j) del considerando 16 de la resolución reclamada, la SMA sostiene que el artículo 86 del D.S N° 148/2003 considera el 'almacenamiento de residuos por periodos prolongados', como una operación de eliminación. Siguiendo esta línea argumental, agrega que la Resolución Exenta N° 1.741, de fecha 19 de febrero de 2015, que resolvió el sumario sanitario RUS N° 899/2014, señala textualmente que *"no existe la documentación que respalde o de cuenta que los residuos que se encuentran almacenados en la bodega de residuos peligrosos llevan menos de 6 meses, tal como lo exige el DS 148/03"*. En virtud de lo anterior, infiere que *"es posible entender que la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos desarrollada por el proyecto ha sido en periodos iguales o superiores a 6 meses y en aplicación del artículo 86 del Decreto Supremo N° 148/2003 MINSAL, se entiende como una actividad de eliminación. j) De esta forma, las actividades realizadas por el titular corresponden a eliminación de residuos peligrosos superando los umbrales establecidos por el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEA [...]"*.

Trigésimo primero. Que, de acuerdo con los fundamentos de la resolución reclamada, reproducidos en el considerando precedente, es posible colegir que el único antecedente que sustenta la tesis de almacenamiento prolongado corresponde a la Resolución Exenta 1.741/2015, mediante la cual la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, resolvió el sumario sanitario RUS 899/2014. Al revisar el contenido de dicha resolución, se puede constatar que en ella se menciona una actividad de inspección realizada por la autoridad sanitaria con fecha 20 de agosto de 2014. En dicha actuación -

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

precisa la resolución- se constataron trece deficiencias, una de las cuales correspondió a la inexistencia de *"documentación que respalde o de cuenta que los residuos que se encuentran almacenados en la bodega de residuos peligrosos llevan menos de 6 meses, tal como lo exige el DS 148/03"*. Por último, es posible agregar que, de la totalidad de las deficiencias constatadas, algunas fueron consideradas como infracciones al D.S. N° 148/03, mientras que otras fueron tipificadas como infracciones al D.S. 594/1999, todo lo cual resultó en que finalmente se impusiera a Geobarra Exins una multa de 100 UTM.

Trigésimo segundo. Que, consta de los antecedentes acompañados al proceso en virtud de las medidas para mejor resolver decretadas por el Tribunal, que la resolución que puso fin al sumario sanitario fue objeto de un recurso de reconsideración por parte de Geobarra Exins, y que previo a resolver dicho recurso, la Seremi de Salud solicitó al Jefe del Departamento de Acción Sanitaria, que emitiera un informe técnico respecto a éste. El 6 de junio de 2015, mediante Memorándum N° 107, se emitió el correspondiente informe técnico, en el que la autoridad informa los resultados de la visita inspectiva que realizó el 29 de abril de 2015. En lo pertinente a la controversia de autos, el documento señala lo siguiente: *"9. Se presenta la documentación de las declaraciones a través de Sidrep de los registros, tanto como generador (despacho de residuos noviembre 2014) y las declaraciones como destinatario final (abril 2014), por lo que se da cuenta que los residuos almacenados en bodega se encuentran desde noviembre de 2014 (5 meses)"* (destacado del Tribunal). Atendido los hechos constatados en la visita inspectiva, mediante Resolución Exenta N° 6.798, de 1 de julio de 2015, la Seremi de Salud acogió el recurso de reposición, atendido que el riesgo sanitario había disminuido en un 70%, lo que se tradujo en una rebaja de la multa a 50 UTM.

Trigésimo tercero. Que, de lo constatado en las consideraciones previas, se infieren dos cuestiones relevantes. La primera, que el incumplimiento al que alude la SMA como fundamento de un supuesto 'almacenamiento prolongado', se configuró porque la empresa no tenía la documentación que respaldara o diera cuenta de la permanencia de los residuos peligrosos en la bodega por menos de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

seis meses, pero no porque se haya acreditado un almacenamiento superior a dicho límite. La segunda, que en sede recursiva Geobarra Exins acompañó la documentación de respaldo que no presentó en la visita inspectiva de 20 de agosto de 2014, la cual dio cuenta que los residuos que se encontraban almacenados en la bodega de residuos peligrosos lo estaban por un periodo inferior al límite de seis meses que establece el D.S. N° 148/2003, lo que descarta la presunción de eliminación como resultado de un almacenamiento prolongado.

Trigésimo cuarto. Que, en este contexto, no es posible compartir lo señalado por la SMA en la resolución reclamada, la que a partir de una supuesta "inexistencia" de documentación de respaldo, infiere genéricamente que *"la actividad de almacenamiento de residuos peligrosos desarrollada por el proyecto ha sido en periodos iguales o superiores a 6 meses"*. Ello, no solo porque la conclusión a la que arriba la SMA, a partir de un único antecedente (resolución adoptada en un sumario sanitario) pierde valor probatorio ante la constatación realizada en sede recursiva, sino porque, además, la SMA no refiere a ninguna otra circunstancia que dé cuenta que Geobarra Exins almacena residuos peligrosos por periodos prolongados que puedan ser considerados como actividades de eliminación, de conformidad al artículo 86 del D.S. N° 148/2003.

Trigésimo quinto. Que, como contrapartida, la reclamante acompañó a la presente reclamación el Ordinario N° 2.468, de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins. Dicho documento da cuenta que la reclamante *"no ha sido sometida a procesos administrativos, correspondientes a Sumarios Sanitarios, durante el periodo comprendido desde el año 2017 hasta el presente, emanados desde la Secretaria Regional Ministerial de Salud Región del Libertador General Bernardo O'Higgins"*. Por su parte, de acuerdo con los antecedentes remitidos en el marco de las medidas para mejor resolver decretadas por esta judicatura, este Tribunal pudo constatar que, antes del año 2017, se sustanciaron tres sumarios sanitarios. El primero, correspondiente al expediente RUS 899-2014, en que se dictó la resolución en la cual la SMA sustenta su hipótesis de eliminación. Los otros dos, contenidos en los expedientes RUS 228/2016 y RUS 1642/2016, en cambio, no se

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

relacionan con incumplimientos asociados a la no entrega de documentación de respaldo del periodo de almacenamiento de residuos peligrosos, ni menos a supuestas infracciones al periodo máximo de almacenamiento establecido en el D.S. N° 148/2003.

Trigésimo sexto. Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que, durante la inspección personal realizada por el Tribunal, se solicitó a la reclamante que remitiera, entre otros antecedentes, las resoluciones sectoriales relacionadas con el tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos. En este contexto, Geobarra Exins acompañó la Resolución Exenta N° 8.584, de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, de 5 de noviembre de 2019. Dicha resolución señala que, en virtud de los antecedentes aportados por el titular, con fecha 11 de octubre de 2019, *"queda en evidencia, la imposibilidad de Disponer los Residuos en el suelo nacional, ni transportar los Residuos fuera del país, solicitando por esto el amparo en lo establecido en el Artículo N° 31° del D.S. N° 148/03"*. A su vez, la citada resolución agrega que, en la visita efectuada por un profesional del órgano regional, el 16 de octubre de 2019, se constata que "la empresa da cumplimiento a la normativa sanitaria legal vigente, en especial lo estipulado en el D.S. N° 148/03 del MINSAL" (destacado del Tribunal). Por todo lo anterior, la citada resolución autorizó a Geobarra Exins para extender el periodo de almacenamiento de residuos categorizados como peligrosos consistentes en 29,85 Toneladas de Transformadores Eléctricos con presencia de Bifenilos Policlorados (PCB), por un máximo de 6 meses.

Trigésimo séptimo. Que, lo anterior, da cuenta de dos hechos que estos sentenciadores estiman necesario relevar. En primer lugar, que durante el año 2019 (un periodo que se encuentra fuera de los hechos que se incluyen en el requerimiento de ingreso), la empresa también habría actuado de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 148/2003, lo que necesariamente implica cumplir con el límite temporal establecido para el almacenamiento de residuos peligrosos. En segundo lugar, que la autorización mediante la cual se extendió el plazo a seis meses se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 31 del D.S. N° 148/2003 y no en su artículo 32. Lo importante de esta distinción, es que da cuenta que no cualquier

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

almacenamiento superior a seis meses constituye -por ese solo hecho- almacenamiento prolongado asimilable a eliminación.

Trigésimo octavo. Que, sobre esta última cuestión, es menester tener presente que el artículo 31 del D.S. N° 148/2003 establece que el almacenamiento de residuos peligrosos "no podrá exceder de 6 meses". Junto a esta regla, la mencionada disposición permite que *"en casos justificados"*, la Autoridad Sanitaria extienda *"dicho periodo hasta por un lapso igual, para lo cual se deberá presentar un informe técnico"*. De acuerdo con lo señalado, la transgresión a esta normativa constituye una infracción a las disposiciones del citado reglamento, mas no la transforma por ese solo hecho en un almacenamiento prolongado que pueda enmarcarse como una actividad de aquellas señaladas en el literal 0.9) del reglamento del SEIA, pues será necesario que, complementariamente concurren otros supuestos. Justamente de estos supuestos da cuenta el artículo 32 del citado estatuto reglamentario, precepto que regula expresamente la autorización para "el almacenamiento de residuos peligrosos por periodos prolongados determinados superiores a los establecidos en el artículo [31]" (subrayado del Tribunal). Así, las situaciones de hecho que pueden dar origen a esta autorización corresponden a la *"[...] inexistencia de una Instalación de Eliminación, imposibilidad de acceso a ella u otros casos calificados"*. Es justamente en el contexto de esta autorización que dicho precepto establece que "el almacenamiento será considerado una Instalación de Eliminación de Residuos Peligrosos y se ajustará en todo a las normas establecidas en el Párrafo I del Título VI del presente Reglamento" (subrayado del Tribunal).

Trigésimo noveno. Que, en este sentido y a la luz de las disposiciones transcritas, es menester relevar que, además del tiempo, es necesario que concurren circunstancias de cierta entidad, como las expresamente descritas en el artículo 32 del D.S. N° 148/2003. Ahora bien, en caso de infringir el límite máximo de almacenamiento de residuos peligrosos, se deberá seguir el mismo razonamiento, esto es, que además del incumplimiento concurre alguna circunstancia que justifique, en atención al bien jurídico protegido, considerar el almacenamiento prolongado como una instalación de eliminación (inexistencia de una instalación de

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

eliminación, imposibilidad de acceso a ella u otros casos calificados).

Cuadragésimo. Que, finalmente, cabe señalar que son los almacenamientos prolongados del artículo 32 del D.S. N° 148/2003 o los asimilables a éste, los que deben considerarse como una operación de eliminación en los términos del artículo 86 literal A.7, siempre y cuando, además, correspondan "a operaciones que no pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reuso u otros usos" (destacado del Tribunal), tal como expresamente lo señala el literal A del citado precepto legal, aspecto que fue omitido por la SMA en la resolución reclamada. De esta manera, de haberse acreditado un almacenamiento prolongado por parte de la SMA, tampoco se hubiese configurado la actividad de eliminación del artículo 86 letra A.7 del D.S. N° 148/2003. Lo anterior, porque para que se esté en presencia de dicha actividad de eliminación, es necesario que Geobarra Exins no realice operaciones que puedan conducir a la recuperación de recursos, el reciclaje, la regeneración, el reuso u otros usos. Sin embargo, de acuerdo con los antecedentes del proceso, consta que la reclamante sí realiza operaciones que pueden conducir a dichas actividades, lo que es óbice para la aplicación del literal A.7 del citado artículo 86.

Cuadragésimo primero. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado por parte de la SMA que Geobarra haya realizado o se encuentre realizando almacenamiento de residuos peligrosos por periodos prolongados, no es posible tipificar la segunda y última actividad sostenida por la SMA, correspondiente a la eliminación de residuos peligrosos.

3. Conclusión

Cuadragésimo segundo. Que, en definitiva, a juicio de estos sentenciadores, al no haberse acreditado por parte de la SMA que las operaciones realizadas por la empresa corresponden efectivamente a disposición y/o eliminación de residuos peligrosos, no es posible aplicar a la empresa la tipología de proyectos establecida en el literal o.9) del artículo 3° del

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Reglamento del SEIA. De esta manera, pierden fuerza las aparentes superaciones constatadas para los años 2013, 2015 y 2016, en que los residuos industriales peligrosos declarados por la empresa superaron el umbral de 1.000 kg/día, todo lo cual debe ser desestimado, pues el supuesto que permite aplicar dicho límite diario, correspondiente a la realización de actividades de tratamiento, disposición o eliminación de residuos peligrosos no concurre en el caso de autos.

Cuadragésimo tercero. Que, por consiguiente, la Resolución Exenta 1.246/2019, adolece de falta de fundamentación, toda vez que no acredita suficientemente la concurrencia de los supuestos que permiten configurar la tipología de ingreso contenida en el literal o.9) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, que sustenta el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "Gestión Integral Geobarra Exins", lo que constituye un vicio que solo puede ser saneado mediante la nulidad del acto reclamado. Por este motivo y en virtud de lo dispuesto en los acápites precedentes, estos sentenciadores darán lugar en su totalidad a las alegaciones desarrolladas por Geobarra Exins.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3, 25, 27, 30 y siguientes de la Ley N° 20.600; artículo 10 de la Ley N° 19.300; artículos 3 letra i), 35 letra b) y 56 de la LOSMA; artículos 3, 31, 32 y 86 del Decreto Supremo N° 148/2003, del Ministerio de Salud; artículo 3° literal o) del Reglamento del SEIA, y en las demás disposiciones citadas pertinentes, se **resuelve**:

1. **Acoger** la reclamación deducida por Geobarra Exins en contra de la Resolución Exenta N° 1.246, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 29 de agosto de 2019, mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto "Gestión Integral Geobarra Exins", motivo por el cual se deja sin efecto la citada resolución.

2. **Condenar** en costas a la parte reclamada por ser totalmente vencida.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Se **previene** que la Ministra Sra. Ramírez concurre a la decisión, considerando además que, en lo que respecta a la hipótesis de almacenamiento de residuos peligrosos por períodos prolongados, el antecedente que debió tener a la vista la entidad fiscalizadora para determinar la configuración de la causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a los registros de ingresos y egresos de los residuos peligrosos del sitio de almacenamiento, en los términos del artículo 26 letra k) del D.S. N° 148/2003, del Ministerio de Salud. En efecto, el informe de fiscalización DFZ-2018-969-VI-SRCA -en que se basa la resolución reclamada-, se limita a considerar la cantidad de residuos peligrosos diarios ingresados a la empresa Geobarra como destinatario, los años 2015, 2016 y enero a septiembre de 2017, como consta en la Tabla N°2 de dicho informe, según se lee a fojas 467, sin hacer referencia a los egresos, aspecto esencial para determinar el período de almacenamiento de los residuos en cuestión.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 220-2019.

**ALEJAN
DRO
RUIZ
FABRES** Firmado digitalmente por ALEJANDRO RUIZ FABRES
Fecha: 2021.03.30 09:38:48 -03'00'

**CRISTIAN
ANDRES
DELPIAN
O LIRA** Firmado digitalmente por CRISTIAN ANDRES DELPIANO LIRA
Fecha: 2021.03.30 09:07:21 -03'00'

**DANIELLA
CAROLINA
RAMIREZ
SFEIR** Firmado digitalmente por DANIELLA CAROLINA RAMIREZ SFEIR
Fecha: 2021.03.30 10:05:10 -03'00'

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por sus Ministros señores Cristian Delpiano Lira, Presidente, Alejandro Ruiz Fabres y la Ministra señora Daniella Ramírez Sfeir.

Redactó la sentencia el Ministro Sr. Alejandro Ruiz Fabres y la prevención, su autora.

**LEONEL
ALEJANDRO
SALINAS
MUNOZ** Firmado digitalmente por LEONEL ALEJANDRO SALINAS MUNOZ
Fecha: 2021.03.30 10:27:46 -03'00'

En Santiago, a treinta de marzo dos mil veintiuno, autoriza el Secretario del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz.